

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 015-2020-00652-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 5 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Gloria Inés Sánchez Artunduaga solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por el agente liquidador de la Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil. En consecuencia, pidió que se ordene el pago de los aportes a seguridad social integral desde el 1.º de enero de 2007 hasta lo corrido de este año o hasta cuando sea incluida en nómina de pensión o hasta el cierre definitivo de la existencia jurídica de la Fundación San Juan de Dios, y además se disponga la cancelación de las indemnizaciones.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Inició una relación laboral con el Instituto Materno Infantil perteneciente a la Fundación San Juan de Dios, en 1990, en el cargo de auxiliar de enfermería mediante contrato de trabajo a término indefinido. No obstante, le han sido diagnosticadas enfermedades de origen común y laboral, inclusive, a causa de una cirugía de reemplazo total de cadera, fue reubicada para ejercer otras funciones.

El 29 de diciembre de 2006, la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios suspendió su contrato de trabajo, a pesar de que se estaba adelantando una trámite de incapacidad permanente. Sin embargo, desde el 2007 recibe atención en salud en Compensar EPS, gracias a una acción de tutela que cursó en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe.

En el año 2011 inició un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, el cual, después de siete años, fue anulado y remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde se rechazó por falta de subsanación.

Agregó que ha acudido en innumerables ocasiones a los entes de control, sin hallar una protección de sus derechos fundamentales, situación que se agrava en razón a que el cierre de la liquidación de la Fundación San Juan de Dios se aproxima, por lo que ella no tendría la posibilidad de exigir sus prerrogativas, por cuanto no se han cancelado sus aportes de seguridad social para salud y pensión.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, Compensar EPS, Colpensiones, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ADRES, Secretaría Distrital de Salud, Beneficencia de Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá y Superintendencia Nacional de Salud, en auto del 22 de septiembre de esta anualidad.

2. El Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado– se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que es improcedente el mecanismo incoado, debido a que las pretensiones de la actora – reconocimiento y pago de acreencias laborales– debe ser dirimido por el juez natural, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ya que se le han pagado todas las obligaciones derivadas de su vínculo con esa entidad. Además, recalcó que en la tutela 2009-00157, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad se negó la solicitud de reintegro al cargo que ella ocupaba. De otro lado, no se cumple el requisito de la inmediatez, pues han transcurrido 14 años desde la declaratoria de insubsistencia. Por último, en la sentencia SU484 de 2008 de la Corte Constitucional se determinó que todas las relaciones de trabajo de los empleados del Instituto Materno Infantil finalizaron entre agosto y diciembre de 2006, de manera que no es dable reconocer pagos con posterioridad a ese periodo.

3. La Beneficencia de Cundinamarca solicitó que declare que no ha transgredido las garantías constitucionales de la actora, en vista de que su relación laboral con el Instituto Materno Infantil terminó en 2006, recibiendo el pago de sus acreencias, de modo que no reúne los presupuestos para exigir 14 años después la cancelación de obligaciones ya fueron satisfechas.

4. El Ministerio de Trabajo expresó que carece de legitimación en la causa, por cuanto no hay obligación o responsabilidad a su cargo, ni ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social expuso que no procede esta acción en su contra, dado que no es la entidad competente para resolver la solicitud de la quejosa.

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público arguyó que debe ser absuelto de cualquier responsabilidad que le sea endilgada, a raíz de que no existe alguna acción u omisión imputable a ese ente que se relacione con los hechos expuestos por la gestora del resguardo.

7. La Superintendencia Nacional de Salud indicó que el conflicto planteado se trata de una situación laboral de carácter particular entre la promotora y su empleador, por lo que ese organismo no está facultado para pronunciarse al respecto.

8. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud manifestó que se debe negar la tutela, toda vez que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere las prerrogativas superiores de esa persona.

9. La Secretaría Distrital de Salud señaló que debe ser desvinculada de esta acción constitucional, puesto que no es la encargada de dar respuesta a los reclamos de la señora Sánchez Artunduaga.

10. La Alcaldía Mayor de Bogotá aseveró que no está legitimada en la causa por pasiva, ya que cualquier súplica de pago de acreencias laborales debe dirigirse a la Liquidación de la Fundación San Juan de Dios, y no a esa entidad pública.

11. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. expresó que existe falta de legitimación en la causa, en razón a que los pedimentos del extremo activo se dirigen exclusivamente contra el agente liquidador de la Fundación San Juan de Dios.

12. Compensar EPS adujo que no ha vulnerado las garantías constitucionales de la accionante, pues ha prestado los servicios de salud a que tiene derecho la quejosa como afiliada, a pesar de que ella se encuentre en mora en el pago de sus aportes.

13. La Administradora Colombiana de Pensiones planteó que la actora no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtener la pensión ni existe alguna petición pendiente de resolución, de modo que no ha conculcado sus derechos fundamentales.

14. El *a quo*, en fallo del 5 de octubre del año en curso, denegó el amparo deprecado, debido a que no cumplieron los requisitos de la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, por cuanto la misma accionante reconoce que por su incuria se rechazó la demanda que interpuso ante el juez natural, a lo que suma el hecho de que a pesar de que ese rechazo ocurrió hace dos años, tan solo ante la inminencia del cierre del proceso liquidatorio de la accionada decidió acudir a la jurisdicción constitucional, lo que indica que la protección exigida por aquella persona no es urgente.

15. Inconforme con esta determinación, la gestora del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró los supuestos fácticos presentados en el escrito inicial y, adicionalmente, insistió en que es procedente la salvaguarda en la forma solicitada o, en subsidio, que se disponga que el liquidador de la Fundación San Juan de Dios debe dejar en suspenso los recursos económicos suficientes para cancelar los aportes pensionales, más el cálculo actuarial correspondiente, mientras inicia un nuevo proceso ordinario, y que se ordene a Colpensiones que estudie el reconocimiento de su derecho a la pensión.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al presupuesto de la inmediatez de la acción de amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-075 de 2020, decantó lo siguiente:

*Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la afectación de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como afectados, cuando la solicitud se haga de manera tardía. Al respecto, deberán ser observadas las circunstancias particulares en cada caso concreto, con el fin de determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.*

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*aunque la tutela no tiene caducidad, sí se ha estimado que su ejercicio debe materializarse en un lapso no superior a seis meses*” (CSJ, STC 1.º jun. 2020, rad. 2020-01109-00).

3. Bajo la perspectiva, es ostensible que aquí no existe una razón válida que justifique el incumplimiento del requisito de inmediatez, pues a pesar de que la pretensión se basa sobre una prestación de tracto sucesivo consistente en el pago de los aportes de seguridad social integral desde enero de 2007 hasta la actualidad o, inclusive, hasta que la actora se incluya en nómina de pensión o termine definitivamente la existencia jurídica de la Fundación San Juan de Dios, lo cierto es que han transcurrido más de 14 años desde que la accionada dispuso declarar insubsistente a esa persona como empleada de esa persona jurídica, mediante la Resolución del 20 de diciembre de 2006; época a partir de la cual habrían dejado de causarse la obligación de cancelar tales rubros.

Lo anterior circunstancia anterior se acentúa si tiene en cuenta que, tal como lo indicó el representante judicial del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la

extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –liquidado–, en virtud del fallo SU484 de 2008 de la Corte Constitucional se terminaron todas las relaciones de trabajo del Instituto Materno Infantil entre agosto y diciembre de 2006; en efecto, en la parte resolutive de esa providencia se dispuso:

**QUINTO: En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, INSTITUTO MATERNO INFANTIL, la Corte Constitucional DECLARA que quedaron terminadas entre agosto y diciembre de 2006, acorde con la fecha determinada en cada una de ellas:**

5.1 Todas las relaciones de trabajo que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias – incluida la ley 6 de 1945- ó por la ley y el reglamento.

5.2 Los contratos de prestación de servicios personales con personas naturales que los prestaban personalmente. (Subrayado fuera del texto original).

Asimismo, el alto tribunal referido, por medio de auto A195 de 2020, resolvió:

*DECLARAR superada la falla detectada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2008, en lo que respecta a la falta de ejecución del componente de protección laboral para los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios. En consecuencia, CONCLUIR el proceso de cumplimiento asumido por la Corte Constitucional, en lo que concierne a los numerales cuarto al vigésimo segundo de la Sentencia SU-484 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia judicial.*

De otro lado, otro factor que resalta la falta de cumplimiento del presupuesto de la inmediatez es que, si bien la reclamante interpuso en el año 2011 una demanda ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida por competencia a la contenciosa administrativa, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C., en proveído del 1.º de junio de 2018 se rechazó ese libelo por falta de subsanación; sin que la interesada acudiera nuevamente al juez natural, a pesar de que hace más dos años conocía tal determinación, máxime que desde el 26 de octubre de 2018 la Gobernación de Cundinamarca había determinado que prorrogaría hasta el 11 de octubre de esta anualidad el contrato de mandato para continuar con el proceso de liquidación de la Fundación San Juan de Dios.

Lo que implica que ahora no puede alegar una inminente finalización de la liquidación de su empleador para utilizar este mecanismo constitucional residual y excepcional, a sabiendas de que hace dos años podía acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir el conflicto sobre la legalidad del acto que la declaró insubsistente en 2006, así como resolver si reunía los requisitos para la estabilidad laboral reforzada, en virtud de la cual podría exigir el pago de aportes a seguridad social a partir del 2007.

4. Por otra parte, frente a la procedencia de esta herramienta judicial excepcional para el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte

Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que “*por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso*”, no obstante, “*de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante*”.

De la misma manera, en el fallo citado, el alto tribunal sostuvo que:

*(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.*

5. En ese sentido, de entrada se observa que las súplicas de la accionante para que se cancelen los aportes a seguridad social a partir del año 2007 tampoco reúnen el presupuesto de la subsidiariedad, en razón a que, como se expuso en el apartado 3 de esta providencia, aquella decisión de la accionada obedeció a la emisión de la Resolución del 20 de diciembre de 2006, que la declaró insubsistente como trabajadora del Instituto Materno Infantil, que, en principio, goza de la presunción de legalidad, en especial porque en la sentencia SU484 de 2008 de la Corte Constitucional se terminaron todas las relaciones de trabajo de ese instituto Materno Infantil entre agosto y diciembre de 2006.

En consecuencia, si la señora Sánchez Artunduaga estima que, en razón a su estado de salud es acreedora de la estabilidad laboral reforzada y, por ende, su vínculo laboral se ha extendido más allá de lo dispuesto por la Corte Constitucional, es ostensible que ese conflicto debe ser definido por el juez natural, a través del escenario procesal establecido por el ordenamiento, frente a lo cual, se reitera, por incuria de la interesada se rechazó en el 2018 la demanda interpuesta sobre esa materia, sin que se justificara razonablemente algún motivo para no haber acudido nuevamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sumado a lo anterior, pese a las circunstancias de salud expuestas por la actora, este estrado judicial no puede negar que las pretensiones de pago de aportes a la seguridad social versan sobre derechos inciertos y discutibles, los cuales no pueden debatirse en sede de tutela, dado que, se itera, a causa del acto administrativo de insubsistencia del 20 de diciembre de 2006 y las providencias SU484 de 2008 y A195 de 2020 de la Corte Constitucional, no se infiere que tales acreencias laborales sean ciertas e indiscutibles ni que exista una clara vulneración de los derechos fundamentales de la promotora del resguardo.

6. De ahí, que sea improcedente que esta vía excepcional y residual, por cuanto no puede utilizarse como un mecanismo alterno o paralelo al ordinario para resolver esta controversia, en especial, dado que no se acreditó la existencia de un

perjuicio irremediable, en razón a que la misma reclamante y la propia Compensar EPS manifestaron que se le ha garantizado el acceso a los servicios de salud, gracias al fallo de tutela del 4 de julio de 2007 emitido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta urbe. En adición, no es procedente ordenar al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil –liquidado– la suspensión de los recursos económicos suficientes para cancelar tales aportes pensionales, junto con su cálculo actuarial, debido a que la censora puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

*(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

7. Por último, tampoco es posible que se disponga, a través de esta acción de amparo, que la Administradora Colombiana de Pensiones debe estudiar el reconocimiento del derecho a acceder a la pensión de la gestora de esta acción, por cuanto frente a nueva esta súplica invocada en el escrito de impugnación no se reúnen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, pues mediante actos administrativos del 2017 y 2018 esa entidad pública denegó ese reconocimiento, es por ello que la actora tiene la posibilidad de acudir al juez natural para que establezca si tiene o no derecho a esa prestación, sin que el fallador constitucional esté habilitado para reemplazarlo o anticiparse a esa decisión.

8. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 5 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba86d59d2fefa1539e2bc15c4e88ebb860ab2760de7236a7ede3b9ad8928689**

Documento generado en 13/11/2020 10:30:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**